

SECCIÓN SEXTA

Núm. 8556

AYUNTAMIENTO DE LÉCERA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de la entidad sobre la modificación de la Ordenanza fiscal número 11, reguladora de la tasa por prestación del servicio de piscinas municipales, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Siendo el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal el siguiente:

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 11, REGULADORA DE LA TASA
POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINAS MUNICIPALES**

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 o) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de piscinas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, y el correspondiente reglamento, en su caso.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de piscinas municipales para la utilización de sus instalaciones por los interesados.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Beneficios fiscales.*

1. Están exentos del pago de esta tasa los menores de 4 años.
2. Se aplicará una reducción del 30% en cada bono cuando se trate de familias numerosas que acrediten tal condición aportando el correspondiente título oficial expedido por el IASS u órgano competente.
3. Estarán exentas del pago del bono, las personas con grado de discapacidad igual o superior al 33% acreditada mediante certificado oficial expedido por el IASS u órgano competente.
4. No se aplicarán otras exenciones, reducciones ni bonificaciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deberán satisfacer por esta tasa, salvo los que vengan establecidos por disposición legal o normativa de rango superior.

Artículo 6. *Base imponible y cuota tributaria.*

Bonos de temporada individuales	Cuota
Mayores a partir de 12 años	45 euros
Menores de 12 años	30 euros
Bonos individuales mayores de 65 años	Cuota
Bono individual mayores de 65 años	20 euros
Bonos de temporada familiares	Cuota
Matrimonio/pareja	65 euros
Padre, madre o tutor legal de familia monoparental	33 euros
Hijo mayor a partir de 12 años	25 euros
Hijo menor de 12 años	15 euros
Entradas de día	Cuota
Mayores a partir de 12 años	4 euros
Menores de 12 años	3 euros
Tarjetas/Llaveros	Cuota
Tarjeta/llavero de acceso	3 euros

Las cuotas fijadas en esta ordenanza podrán ser actualizadas anualmente mediante acuerdo plenario en el marco de la aprobación de las ordenanzas fiscales.

Artículo 7. *Devengo y periodo impositivo.*

La tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio.

- Para entradas de día, el devengo se produce desde el momento de su adquisición.
- Para los bonos de temporada, el devengo se produce en el momento su compra y tiene validez durante toda la temporada.
- Para las tarjetas/llaveros, el devengo se produce en el momento de su expedición.

Artículo 8. *Gestión y recaudación.*

La tasa se autoliquidará y abonará por el sujeto pasivo, mediante la adquisición del correspondiente efecto valorado:

- Con la adquisición de las entradas individuales a través de los medios que el Ayuntamiento ponga a su disposición en cada momento.
- Con la adquisición, en las dependencias municipales, o a través de la correspondiente aplicación, de los bonos.

Las entradas y los bonos son personales e intransferibles.

Ni las entradas ni los bonos son reembolsables, salvo por causa justificada, es decir, por cierre de la instalación por fuerza mayor prolongada.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones y sanciones en materia de esta tasa se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo, sin perjuicio del régimen sancionador aplicable al uso de las instalaciones municipales que se regule en el correspondiente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y publicada íntegramente en el BOPZ, comenzando a aplicarse a partir del 1 de enero de 2026, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lécera, a 19 de noviembre de 2025. — El alcalde-presidente, Víctor Manuel de la Sierra Tabuenca.